



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 180012331001-2012-00153-01
PROCESO: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Clara Nohema Mayorga Villareal
DEMANDADO: Nación- Ministerio De Educación – Fomag
AUTO INTERLOCUTORIO N°: 670/041-09-2017/A.I.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita que se aclare y/o corrija la sentencia de 19 de junio de 2014, por cuanto en su parte resolutive, ordenó modificar los ordinales tercero y cuarto del fallo consultado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, declarando la nulidad de las resoluciones Nos. 0066 del 6 de julio de 2006 y 0656 del 23 de septiembre de 2011, por medio de las cuales se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, y se niega la solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales, respectivamente.

Lo anterior, por cuanto la declaratoria de la nulidad del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación, dejaría sin fundamento jurídico la reliquidación ordenada, toda vez que al anularse la resolución que reconoce el derecho pensional, dejaría sin pensión de jubilación a la señora CLARA NOHEMA MAYORGA VILLAREAL.

Revisado el memorial cuya atención ocupa a la Sala, se advierte que la situación descrita en su texto, da cuenta de la necesidad de corrección de la providencia, pues se trata el caso, de la presentación de un error por alteración de palabras en uno de los numerales de su parte resolutive.

✚ De la corrección.

Revisada la sentencia, observa la Sala que efectivamente por error involuntario de omisión de palabras, se declaró la nulidad de la resolución No. 0066 del 10 de julio

de 2006, cuando en realidad se pretendía declarar la nulidad parcial de la resolución en comento.

Sobre la corrección de las providencias el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil¹ precisa:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Concretamente, la figura de la corrección de sentencias, opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando en determinada providencia existan omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Obsérvese, que en la parte considerativa de la sentencia, se hicieron extensivos los efectos de la nulidad propuesta para la resolución No. 0656 del 23 de septiembre de 2011 (por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación) a la resolución No. 0066 del 10 de julio de 2006 (por medio de la cual se reconoce una pensión), pero solo en cuanto a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de la accionante, lo que implica su nulidad parcial.

Así las cosas, procederá la Sala a corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de junio de 2014, en el cual se omitió la palabra "parcial", teniendo en cuenta que la mentada corrección no modifica de manera sustancial la parte motiva de la respectiva providencia.

En mérito de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

¹ Enunciado normativo que corresponde al artículo 286 *ibidem*.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el artículo primero de la parte resolutive de la Sentencia *19 de junio de 2014*, proferida en el presente proceso, en lo que concierne a la resolución No. *0066 del 10 de julio de 2006*, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los ordinales tercero y cuarto de la sentencia del 30 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia- Caquetá, el cual quedará así:

"TERCERO: Declarar la nulidad parcial de la resolución No. 0066 del 10 de julio de 2006, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, en lo que respecta a los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión y la nulidad de la resolución No. 0656 del 23 de septiembre de 2011, por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la señora CLARA NOHEMA MAYORGA VILLAREAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: Los demás apartes del numeral primero quedarán incólumes.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

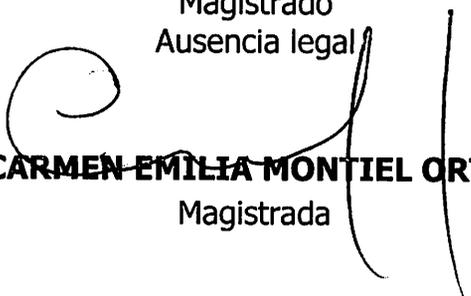
Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Magistrado
Ausencia legal



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 18-001-33-31-002-2007-00002-01
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ana Beatriz Quiroga Rojas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Auto Interlocutorio N°: 669/040-09-2017/A.I.

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, proferida por el otrora Despacho de Descongestión de esta Corporación, el pasado 23 de octubre de 2014, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Alberto Portilla Rubio.

I. SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, solicita se ADICIONE la sentencia N° 05-10-197-2014-01, proferida el 23 de octubre de 2014, dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

Frente a la solicitud de adición manifiesta que no es cierta la consideración hecha por la Sala respecto de la no ratificación del poder de la señora SANDRA JIMENA QUIROGA CAVICHE, hermana de uno de los lesionados, señor RODRIGO QUIROGA CAVICHE; puesto que ella sí confirió poder al abogado ORLANDO LÓPEZ ante la OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA - OFICINA DE APOYO, el día 5 de marzo del año 2007 a las 2.30 p.m. *–dentro de los dos meses siguientes a la admisión de la demanda–*. Como soportes de dicha solicitud anexa el poder y memorial de ratificación en mención con sello de recibido de la Oficina de Apoyo

en la fecha indicada (fs. 222 a 227, c. 1). Se extraña de que dichos documentos no aparezcan en el expediente, circunstancia que considera no le es imputable a él.

Solicita se adicione o complemente el numeral primero de la sentencia de segunda instancia en el sentido de excluir a la señora SANDRA JIMENA QUIROGA CAVICHE, por estar legitimada para actuar y en consecuencia, se adicione el numeral tercero, en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios morales a su favor.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa que hiciera el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, estipula:

"Artículo 311.- Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término"(Subraya la Sala).

El apoderado actor, dentro del término de ejecutoria presentó la solicitud de adición, esto es, dentro de la oportunidad señalada en el artículo anterior, por lo que se hace procedente su análisis.

Acudiendo a la figura de la adición de sentencia, pretende el apoderado de los demandantes *-memorialista-*, se adicione la sentencia en el sentido de que se haga un nuevo pronunciamiento frente a las pretensiones de la señora SANDRA JIMENA QUIROGA CAVICHE, aduciendo no compartir la decisión proferida en segunda instancia en la que se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, entre otros, respecto de la ya mencionada, habida cuenta de no haberse ratificado la agencia oficiosa como lo determina la ley, esto es, con otorgamiento de poder al abogado para actuar, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de admisión de la demanda.

Revisado el escrito de adición, observa la Sala que su objeto no se ajusta a los presupuestos de una adición de sentencia, pues conforme a la norma en cita, la adición procede cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o el pronunciamiento sobre un punto que por mandato legal debe disponerse; *verbi gratia*, cuando se pasa por alto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones de uno de los demandantes, en caso de acumulaciones subjetivas, o cuando se omite el pronunciamiento de alguna de las pretensiones acumuladas en forma objetiva en una misma demanda, supuestos que no coinciden con lo que acontece en el *sub examine*, en donde en cambio, ante una pretensión frente a la cual se adoptó y motivó una decisión *–la de declarar de manera oficiosa, la falta de legitimación en la causa por activa en relación, entre otros, con la señora Sandra Jimena Quiroga Caviche (Ordinal primero parte resolutive, sentencia de segunda instancia)¹–*, se manifiesta no estar de acuerdo y se pide se resuelva en forma distinta, exponiendo como razones que la señora SANDRA JIMENA QUIROGA CAVICHE sí confirió poder al abogado ORLANDO LÓPEZ ante la OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA - OFICINA DE APOYO, el día 5 de marzo del año 2007 a las 2.30 p.m. *–estando dentro de los dos meses siguientes a la admisión de la demanda–*, prueba de ello, anexa el recibido obtenido en dicha fecha por la misma Oficina de Coordinación Administrativa, del memorial poder de ratificación de la agencia oficiosa (fs. 222 a 227, c. 1).

Así las cosas, resulta ajeno al objeto de una adición de sentencia, el estudio de solicitudes que pretendan cambiar, modificar o reformar, si quiera parcialmente, lo decidido en la providencia, pues ella está instituida sólo para complementarla, de modo que puedan hacerse pronunciamientos sobre puntos no resueltos frente a los cuales era imperativo hacerlo. Al respecto se recuerda que está prohibido al mismo juez que dictó la providencia, reformarla o cambiarla, y aquí lo es, el

¹ Como motivación de dicha decisión, se indica a folios 202 y 203 del cuaderno principal que: *"En cuanto a los señores... SANDRA JIMENA QUIROGA CAVICHE en calidad de hermana del primer lesionado...no confirieron poder al profesional en derecho que presentó la demanda, el cual refiere representarlos de manera oficiosa, por encontrarse ausentes, pese a lo anterior el Juzgado de primera instancia omitió pronunciarse sobre dicha solicitud al momento de admitir la misma (fs. 46-49). Situación que no fue alegada por la parte actora a pesar de haber sido debidamente notificada, Así mismo dentro del expediente no reposa documento mediante el cual estos demandantes hubieran ratificado la representación, para lo cual contaban con un término de dos (2) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del C.P.C..."*

Tribunal Administrativo del Caquetá, independientemente del cambio en los Magistrados que lo integran².

Frente a la prohibición de reformarse la sentencia por el mismo juez que la profiere, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-548 de 1997, lo siguiente:

"...que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 375 del C.P.C., en concordancia con el 368-5 ibídem); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada.

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica - cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas...

Conclusión. *La prohibición hecha al juez en la norma acusada, de reformar o revocar su propia sentencia, marca el límite de la competencia de dicho funcionario para conocer del litigio. Esa regulación se adecúa a la Constitución, pues*

² Hoy componen la Sala Magistrados distintos a los que ejercía para la fecha de la sentencia que se pide adicionar.

corresponde al legislador determinar el ámbito de competencia de las distintas autoridades judiciales, lo cual implica no sólo determinar los asuntos que les corresponde conocer sino el momento en que ésta se inicia y culmina”.

En igual sentido, la doctrina se ha referido sobre el aspecto objeto de análisis, y se ha pronunciado así:

*“Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas; en suma de proveer adicionalmente pero **sin tocar lo ya resuelto**”(Resalta la Sala).*

En razón de lo expuesto, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la parte actora dentro del presente asunto.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, proferida el 23 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente

Ausencia legal
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 18-001-33-31-002-2007-00002-01
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ana Beatriz Quiroga Rojas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Auto Interlocutorio N°: 669/040-09-2017/A.I.

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, proferida por el otrora Despacho de Descongestión de esta Corporación, el pasado 23 de octubre de 2014, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Alberto Portilla Rubio.

I. SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, solicita se ADICIONE la sentencia N° 05-10-197-2014-01, proferida el 23 de octubre de 2014, dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

Frente a la solicitud de adición manifiesta que no es cierta la consideración hecha por la Sala respecto de la no ratificación del poder de la señora SANDRA JIMENA QUIROGA CAVICHE, hermana de uno de los lesionados, señor RODRIGO QUIROGA CAVICHE; puesto que ella sí confirió poder al abogado ORLANDO LÓPEZ ante la OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA - OFICINA DE APOYO, el día 5 de marzo del año 2007 a las 2.30 p.m. *–dentro de los dos meses siguientes a la admisión de la demanda–*. Como soportes de dicha solicitud anexa el poder y memorial de ratificación en mención con sello de recibido de la Oficina de Apoyo

en la fecha indicada (fs. 222 a 227, c. 1). Se extraña de que dichos documentos no aparezcan en el expediente, circunstancia que considera no le es imputable a él.

Solicita se adicione o complemente el numeral primero de la sentencia de segunda instancia en el sentido de excluir a la señora SANDRA JIMENA QUIROGA CAVICHE, por estar legitimada para actuar y en consecuencia, se adicione el numeral tercero, en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios morales a su favor.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa que hiciera el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, estipula:

"Artículo 311.- Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término"(Subraya la Sala).

El apoderado actor, dentro del término de ejecutoria presentó la solicitud de adición, esto es, dentro de la oportunidad señalada en el artículo anterior, por lo que se hace procedente su análisis.

Acudiendo a la figura de la adición de sentencia, pretende el apoderado de los demandantes *-memorialista-*, se adicione la sentencia en el sentido de que se haga un nuevo pronunciamiento frente a las pretensiones de la señora SANDRA JIMENA QUIROGA CAVICHE, aduciendo no compartir la decisión proferida en segunda instancia en la que se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, entre otros, respecto de la ya mencionada, habida cuenta de no haberse ratificado la agencia oficiosa como lo determina la ley, esto es, con otorgamiento de poder al abogado para actuar, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de admisión de la demanda.

Revisado el escrito de adición, observa la Sala que su objeto no se ajusta a los presupuestos de una adición de sentencia, pues conforme a la norma en cita, la adición procede cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o el pronunciamiento sobre un punto que por mandato legal debe disponerse; *verbi gratia*, cuando se pasa por alto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones de uno de los demandantes, en caso de acumulaciones subjetivas, o cuando se omite el pronunciamiento de alguna de las pretensiones acumuladas en forma objetiva en una misma demanda, supuestos que no coinciden con lo que acontece en el *sub examine*, en donde en cambio, ante una pretensión frente a la cual se adoptó y motivó una decisión *–la de declarar de manera oficiosa, la falta de legitimación en la causa por activa en relación, entre otros, con la señora Sandra Jimena Quiroga Caviche (Ordinal primero parte resolutive, sentencia de segunda instancia)¹–*, se manifiesta no estar de acuerdo y se pide se resuelva en forma distinta, exponiendo como razones que la señora SANDRA JIMENA QUIROGA CAVICHE sí confirió poder al abogado ORLANDO LÓPEZ ante la OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA - OFICINA DE APOYO, el día 5 de marzo del año 2007 a las 2.30 p.m. *–estando dentro de los dos meses siguientes a la admisión de la demanda–*, prueba de ello, anexa el recibido obtenido en dicha fecha por la misma Oficina de Coordinación Administrativa, del memorial poder de ratificación de la agencia oficiosa (fs. 222 a 227, c. 1).

Así las cosas, resulta ajeno al objeto de una adición de sentencia, el estudio de solicitudes que pretendan cambiar, modificar o reformar, si quiera parcialmente, lo decidido en la providencia, pues ella está instituida sólo para complementarla, de modo que puedan hacerse pronunciamientos sobre puntos no resueltos frente a los cuales era imperativo hacerlo. Al respecto se recuerda que está prohibido al mismo juez que dictó la providencia, reformarla o cambiarla, y aquí lo es, el

¹ Como motivación de dicha decisión, se indica a folios 202 y 203 del cuaderno principal que: *"En cuanto a los señores... SANDRA JIMENA QUIROGA CAVICHE en calidad de hermana del primer lesionado...no confirieron poder al profesional en derecho que presentó la demanda, el cual refiere representarlos de manera oficiosa, por encontrarse ausentes, pese a lo anterior el Juzgado de primera instancia omitió pronunciarse sobre dicha solicitud al momento de admitir la misma (fs. 46-49). Situación que no fue alegada por la parte actora a pesar de haber sido debidamente notificada, Así mismo dentro del expediente no reposa documento mediante el cual estos demandantes hubieran ratificado la representación, para lo cual contaban con un término de dos (2) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del C.P.C..."*.

Tribunal Administrativo del Caquetá, independientemente del cambio en los Magistrados que lo integran².

Frente a la prohibición de reformarse la sentencia por el mismo juez que la profiere, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-548 de 1997, lo siguiente:

"...que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 375 del C.P.C., en concordancia con el 368-5 ibídem); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada.

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica - cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas...

Conclusión. *La prohibición hecha al juez en la norma acusada, de reformar o revocar su propia sentencia, marca el límite de la competencia de dicho funcionario para conocer del litigio. Esa regulación se adecúa a la Constitución, pues*

² Hoy componen la Sala Magistrados distintos a los que ejercía para la fecha de la sentencia que se pide adicionar.

corresponde al legislador determinar el ámbito de competencia de las distintas autoridades judiciales, lo cual implica no sólo determinar los asuntos que les corresponde conocer sino el momento en que ésta se inicia y culmina”.

En igual sentido, la doctrina se ha referido sobre el aspecto objeto de análisis, y se ha pronunciado así:

*“Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas; en suma de proveer adicionalmente pero **sin tocar lo ya resuelto**”*(Resalta la Sala).

En razón de lo expuesto, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la parte actora dentro del presente asunto.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, proferida el 23 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

Ausencia legal
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada